



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29-06-2021

Radicado	08-001-33-33-2017-00470-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAINO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, a través del cual se pone de presente escrito por el cual la parte accionante solicita que sea declarada la excepción de ilegalidad del auto por el cual fue librado mandamiento de pago en el presente asunto, encuentra la Instancia que a esta altura de la litis se realice un control de legalidad a lo discurrido procesalmente hasta el momento en el sub lite. De suerte entonces que procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de octubre de 2017 (**Pág. 164-171 exp magnético cuaderno 2**) fue librado mandamiento de pago dentro del presente asunto en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En providencia del 01 de marzo de 2018 (**Pág. 172-174 exp magnético cuaderno 2**) esta Instancia Judicial corrigió los numerales primero y segundo del auto del 27 de octubre de 2017, y dispuso librar mandamiento de pago en contra de la CORPORACIÓN DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BARRANQUILLA – CORDEPORTES EN LIQUIDACIÓN.

En fecha del 25 de julio de 2018 se procedió a notificar a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES¹ del auto que libra mandamiento de pago, en el cual, una vez revisado el correo electrónico de la Secretaría se constató que sólo funge adjuntado el auto del 27 de octubre de 2017 (**Pág. 196 exp magnético cuaderno 2**).

Mediante escrito del 01 de agosto de 2018 (**Pág. 201-202 exp magnético cuaderno 2**), propone el apoderado de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES incidente de nulidad, por falta de notificación del auto del 01 de marzo de 2018.

Del anterior escrito se dio traslado mediante auto del 24 de septiembre de 2018 (**Pág. 239-240 exp magnético cuaderno 2**)

La parte accionante se pronunció al respecto mediante memorial del 08 de octubre de 2018 (**Pág. 245-247 exp magnético cuaderno 2**)

En auto del 27/06/2019 fue declarada la nulidad de la notificación realizada a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, y a fin de surtir el correcto traslado del auto que libró mandamiento de pago, se ordenó nuevamente que se efectuara la misma (**Pág. 251-255 exp magnético cuaderno 2**)

¹ Entidad que asumió la administración de las situaciones jurídicas no definidas del extinto CORDEPORTES.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A la entidad ejecutada le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago en calenda del 09/09/2019 (**Pág. 259-262 exp magnético cuaderno 2**)

Mediante escrito del 13/09/2019 el extremo ejecutado solicitó la ineficacia de la notificación realizada en calenda del 09/09/2019 (**Pág. 264-266 exp magnético cuaderno 2**).

El Despacho a título de recurso de reposición dio traslado del escrito presentado por el extremo ejecutado el 13/09/2019, mediante fijación en lista (**Pág. 300 exp magnético cuaderno 2**)

Del anterior escrito la parte ejecutante se pronunció el 21/01/2020 (**Pág. 301-302 exp magnético cuaderno 2**).

En auto del 23-10-2020 el Despacho resolvió no reponer los autos del 27-10-2017 y 01-03-2018. (**3. 470-2017 EJ Resuelve Reposición (1).pdf**).

Ahora el extremo ejecutado, presenta escrito en el que propone sea declarada la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago (**4. 2017-00470-00 excepción ilegalidad incomp**).

II. CONSIDERACIONES

II.1. Asunto previo.

Sea pertinente precisar referente a la potestad de saneamiento el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal”*.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, tal como lo señala el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 2009, según la cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*, salvo aquellas otras irregularidades que *“comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”*, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

En ese mismo, sentido el artículo 207 de la Ley 1437 2011, llama a ejercer por parte del Juez Contencioso Administrativo, el plurimencionado control de legalidad en el mismo sentido antes citado. Dicha disposición resulta ser del siguiente tenor: *“Agotada cada etapa*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

Corolario pues de lo hasta aquí dicurrido, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del Código General del Proceso) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no se encasillan en las mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional. La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión.

Sobre la potestad de saneamiento el H. Consejo de Estado ha señalado que:

“Explica la Sala, que el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación⁴, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente.

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.”

Igualmente la Sección Quinta de la misma Corporación ha precisado que:

“...es importante recordar que el juez administrativo debe siempre tomar las medidas tendientes a lograr los altos cometidos constitucionales que le han sido confiados, y para ello debe acudir a todas las herramientas que el ordenamiento pone a su disposición, con miras a precaver cualquier circunstancia que amenace con enervar la eficacia del proceso y las garantías que en su curso también se deben defender.

Al respecto, es imprescindible anotar que el artículo 29 Superior consagra como uno de los ingredientes normativos que integran el derecho fundamental al debido proceso –en su carácter de pauta legitimadora de toda actividad jurisdiccional– la “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Así mismo, el artículo 228 de dicha normativa previene que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”.

Bajo tales premisas debe ser comprendido el artículo 207 del CPACA, que establece: “Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, para el Despacho resulta menester revisar dentro del sub examine la actuación correspondiente a la vinculación de la Dirección Distrital de Liquidaciones –DDL-, pues ante la insistencia de esta entidad para que sea declarada su falta de legitimación para con la obligación contenida en las providencias judiciales que sirven como título de recaudo, no es menos cierto a partir de ello, se tiene como director del proceso, han de adoptarse las medidas necesarias para evitar que se generen nulidades que afecten la materialización de los derechos de los intervinientes.

II.2. De la solicitud de ilegalidad propuesta por el DDL.

En escrito remitido como mensaje de datos en calenda del 03-12-2020, el apoderado designado por parte de la DDL, refiere que no debió librarse mandamiento de pago contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES como ente autónomo, sino en su calidad de liquidador y/o sucesor procesal de la hoy extinta CORDEPORTE mediante el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004; por la Resolución de No. 94 de Diciembre de 03 del 2009 por el cual se dio por terminada su existencia legal de la corporación distrital de recreación y deportes cordeportes en liquidación, así mismo con la Resolución No. 088 de 28 de Noviembre 2009, por medio del cual se ordena le pago de la deuda laboral por concepto de aportes Parafiscales, causadas del personal en planta al momento del inicio del proceso de liquidación de la CORPORACIÓN DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES –CORDEPORTES EN LIQUIDACIÓN. Por cuanto considera que la entidad no puede responder con recursos propios frente al cumplimiento de la condena, teniendo en consideración que los procesos liquidatorio de las entidades públicas son trámites especiales regidos por normas exclusivas y específicas, de aplicación preferente, que persigue la consolidación de una masa de pasivos con las obligaciones a cargo del ente en liquidación, que deberán ser canceladas únicamente con cargo a los activos de la intervenida hasta concurrencia de los mismos, previa su realización.

Acerca de la ilegalidad en las decisiones judiciales la H. Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005, refirió:

“...A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, solo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

“...

“Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (CPC, arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (CPP, art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.
...*

Así mismo, el H. Consejo de Estado, sobre el particular ha referido²:

“La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello (...) Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”. Finalmente, concluyó que “que la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”. El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insisitió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.

En el caso de marras, la DDL asegura que no está llamada a darle cumplimiento al orden emanada por este Despacho por el cual se libró mandamiento de pago el 27-10-2017³, en vista que las sentencias que se allegan como títulos ejecutivos datan del 31-07-2013 y 30-05-2014 en primera y segunda instancia respectivamente, ellas dictadas cuando ya se había finiquitado el proceso liquidatorio que se adelantaba para con la CORPORACIÓN DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES –CORDEPORTES-, según Resolución No. 94 del 03-12-2009 *“Por el cual se declara la terminación de la existencia legal de la Corporación Distrital de Recreación y Deportes”*⁴, por tanto, aduce que la actuación de este Despacho por las cuales se les insta al cumplimiento de las condenas impuestas en sede judicial resulta ser ilegales.

Del análisis que hiciera el Despacho acerca de lo discurrido por parte de las Tribunales antes citados, considera la Instancia que no incurre en ilegalidad el auto que libró mandamiento de pago para con lo discurrido hasta esta altura en el proceso ejecutivo, en cuanto, lo correspondiente a la *falta de legitimación* de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES fue un supuesto discutido en el proceso declarativo. Ello fue advertido en la providencia que desató recurso de reposición del 23-10-2020, donde se señaló que los jueces de conocimiento ya habían abordado este tópico concluyendo que correspondía a la referida entidad asumir la carga obligacional para con el señor CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAÍNO, por haber sido suprimida la CORPORACION DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTES bajo un proceso liquidatorio por parte de la DDL.

² Auto dictado dentro del proceso 25000-23-26-000-2004-00662-1; Sección Tercera. 24-01-2019

³ Folio 164 – 171 Cauderno 2 expediente digital

⁴ Folio 285 – 291 Cuaderno 2 expediente digital



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se añadió, que la DDL gozaba de personería jurídica, autonomía financiera y administrativa, por lo cual, el DISTRITO DE BARRANQUILLA no resultaba ser llamado a atender los ruegos del accionante en dicho proceso.

En segunda instancia, dichos argumentos fueron reforzados por parte del Tribunal quien refirió la DDL resultaba ser el sucesor procesal de CORDEPORTES y por tanto, le correspondía responder legalmente por las obligaciones que se presenten, entrándose de una entidad pública suprimida a su cargo.

Para esta Judicatura, lo correspondiente a la carga obligacional para con el cumplimiento de las providencias que sirven de título ejecutivo en esta oportunidad fue definido desde el proceso declarativo, por tanto, en ese orden, no correspondería a esta altura reabrir el debate sobre a quien le corresponde el cumplir lo ordenado en las providencias que hoy sirven como título de recaudo, por lo que le asistiría a este Juzgado el ejecutar tales disposiciones en la manera en que fueron dictadas, en cuanto supone esta una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, el H. Consejo de Estado sobre el particular ha indicado:

“La Sala reitera lo dicho en oportunidades anteriores, en cuanto a que el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, al tiempo que el artículo 509 del C. P. C., prescribe cuáles son los medios exceptivos que pueden formularse en los juicios ejecutivos como ocurre con las excepciones de pago, compensación, confusión, novación o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, pues de lo contrario se desnaturaliza el proceso ejecutivo, aunado a que el trámite de excepciones del proceso compulsivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discuta la legalidad del título, pues cuando existan dudas sobre la misma el legislador previó su cuestionamiento a través del juicio ordinario⁵”.

No obstante a lo anterior, dada la insistencia de la entidad ejecutada, es preciso que el Despacho acceda al ruego de esta, empero, bajo la consideración de la potestad de saneamiento del trámite procesal con la vinculación del DISTRITO DE BARRANQUILLA, sin que ello signifique cesar la presente causa en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, hasta tanto no se logre definir si en efecto, el obligado a cumplir con las ordenes contenidas en las decisiones ejecutoriadas por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa viene a ser el ente territorial o la entidad encargada de liquidar el desaparecido CORDEPORTES, aspecto que a juicio de la instancia puede ser definido con la presencia del DISTRITO DE BARRANQUILLA, quien con su comparencia se le solicitará el acta de liquidación de la CORPORACION DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA, a fin de establecer a que se obligaron al momento de ser terminada la existencia de CORDEPORTES.

Así pues, habrá de ordenarse entonces la vinculación en el presente asunto al DISTRITO DE BARRANQUILLA, ordenándole que comparezca en el presente asunto en el término dispuesto para recorrer el traslado del mandamiento de pago, por guardar la presente las formas del proceso ejecutivo, como a continuación se hará constar, de suerte que bien pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

⁵ Sección Tercera; providencia del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00120-02(39770)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: VÍNCULESE al presente asunto al DISTRITO DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal a la **ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia. La parte contará con el término de diez (10) días para estar a derecho en éste proceso.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia.

CUARTO: Solicitar al DISTRITO DE BARRANQUILLA, que con su contestación además de las pruebas que pretenda hacer valer, se sirva allegar copia del acta de liquidación de la CORPORACION DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA, que hubiere signado el ente territorial con la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, si la hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130db81f1489d5e3de877e5affb34b379f52fc75cc9ce578dd6412dbf3d8cce1

Documento generado en 29/06/2021 09:24:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**